



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA

SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n

Barcelona

934866175

MIQUEL CURTO ÈSCARDÓ
C. Mossèn Ritort i Faus 27 PRAL 2ª
Tarragona 43002 Tarragona

R.S: 2840/2023

LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA D

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE ACUERDO Y SENTENCIA

En el rollo de Sala núm. [redacted] formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 2 Tarragona en los autos Demandas núm. [redacted] a Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, acuerdo de votación y fallo y con fecha 15/11/2023 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se advierte a las partes de que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

EL LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

ES COPIA

Recurso de suplicación: 2840/2023

Recurrente:

Recurrido: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 2 TARRAGONA

**ACUERDO DEL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA SALA DE LO SOCIAL
DEL TSJC D. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL**

En Barcelona, a tres de noviembre de dos mil veintitrés.

En virtud de las atribuciones que me otorga el art. 250 LOPJ, el art. 201.1 de la LRJS y el art. 196 de la LEC dispongo, que en el siguiente día hábil, queda señalada la deliberación, votación y fallo del presente recurso de suplicación.

Con arreglo a las Normas de Reparto, composición y funcionamiento de la Sala Social del TSJC aprobadas por **Acuerdo de 27 de enero de 2021 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, norma 10ª apartado tercero**, la Sala para la deliberación, votación y fallo del presente recurso de suplicación estará compuesta por los siguientes Magistrados, Ilmo. Sr. José Quetcuti Miguel, Ilma. Sra. M. Teresa Oliete Nicolás e Ilma. Sra. Amparo Illan Teba, actuando como Magistrado Ponente Ilmo. Sr. José Quetcuti Miguel.

Lo acuerdo y firmo

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LTDO/LTDA. DE LA ADM. DE JUSTICIA SR/SRA [REDACTED]

Barcelona, a tres de noviembre de dos mil veintitrés

Visto el contenido del anterior acuerdo, notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **REPOSICIÓN** ante **el/la Letrado/a de la Administración de Justicia**, que se debe presentar en este órgano judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, debiendo expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 186.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Lo dispongo y firmo.





SUPLI 2840/2023 1 / 6

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : [REDACTED]
RM

Recurso de Suplicación: 2840/2023

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMA. SRA. M. TERESA OLIETE NICOLÁS
ILMA. SRA. AMPARO ILLAN TEBA

En Barcelona a 15 de noviembre de 2023

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 6487/2023

En el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Tarragona de fecha 28 de febrero de 2023 dictada en el procedimiento Demandas nº [REDACTED] y siendo recurrido INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS), ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. José Quetcuti Miguel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 28 de febrero de 2023 que contenía el siguiente Fallo:

"-Que desestimo la demanda de reconocimiento de grado de IP interpuesta por la Sra. [REDACTED] con DNI nº [REDACTED], asistida y representada por el





SUPLI 2840/2023 2 / 6

Letrado Sr. Miquel Curto Escardo contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y asistido por Sra. Letrada del INSS y absuelvo el Ente Gestor de los pedimentos deducidos en su contra."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La demandante Sra. _____ nacida el día 15 octubre 1963, se encuentra afiliada a la Seguridad Social con el nº _____ siendo su situación de alta o asimilada al alta en el Régimen General, siendo su profesión habitual operaria en cadena de empresa alimentaria con prestación de servicios para la empresa _____ y actual percepción de desempleo desde 4 octubre 2021 (hecho no discutido – expediente administrativo y consultas aportadas por ente gestor)

SEGUNDO.- La actora previamente ha cursado situación de IT con alta con reincorporación laboral en fecha 21 mayo 2021 y ostenta un grado de discapacidad global del 59% por limitaciones de la actividad + 6 puntos como factores sociales complementarios (expediente administrativo por reproducido – no combatido)

TERCERO.- La Dirección Provincial del Instituto de la Seguridad Social mediante Resolución de fecha 18 junio 2021 con efectos en fecha 17 junio 2021, resolvió que no procede declarar a la parte actora en ningún grado de incapacidad permanente por contingencia común por no grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivo de IP; denegado por lo tanto el derecho a prestaciones económicas según el dictamen propuesta de la CEI con fecha 10 junio 2021 conforme al cuadro residual "poliartalgias generalizadas y espondilodiscartrosis" (expediente administrativo – por reproducido)

CUARTO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente asciende a 1148,01 euros mensuales con fecha de efectos jurídicos desde 7 junio 2021 (dictamen SGAM de síntesis) a regularizar efectos económicos en caso de prestaciones incompatibles por alta laboral y percepción de prestaciones de desempleo y RAI (hecho no discutido – cálculos de base reguladora aportados por la TGSS. – expediente administrativo).

QUINTO.- La actora padece el siguiente diagnóstico y limitaciones funcionales de hasta la fecha de la vista en valoración de los informes de especialistas de la sanidad pública aportados y valorados:

-poliartalgias generalizadas y espondilodiscartrosis sin compresión radicular aparente; presenta en tratamiento en curso clínico en reumatología de HVC fibromialgia y SFC no siendo testado en grados intensos ni cronicidad del cuadro sin perjuicio de reagudizaciones; conforme a informe de CSMA IPM aportado presenta relación mixta de ansiedad y depresión (valoración de dictamen SGAM de síntesis y resto de informes aportados de especialistas en valoración conjunta con especial acervo probatorio de los propios del SPS aportados)





SEXTO.- La actora presenta reclamación previa a la vía jurisdiccional con fecha 6 julio 2021 que es desestimada por resolución del INSS con fecha 19 julio 2021 (expediente administrativo)."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que contra la sentencia de instancia que desestimó la demanda formulada en solicitud de declaración de la invalidez permanente en grado de absoluta o subsidiariamente de total, se alza la demandante formulando el presente recurso de suplicación por los motivos que seguidamente se estudiarán.

SEGUNDO.- Que como primer motivo del recurso y bajo correcto amparo procesal en la letra b) del art. 193 de la LRJS se interesa la modificación del ordinal quinto del relato fáctico de la sentencia que contiene la objetivación de las dolencias apreciadas por el Juez "a quo" y su sustitución por el redactado propuesto en el escrito de recurso.

Que tal modificación ha de estimarse parcialmente, en tanto en cuanto a la graduación de la fibromialgia y del SFC, pues a diferencia de lo que recoge la sentencia de instancia en su fundamento de derecho primero antepenúltimo párrafo, sí existe informe de la sanidad pública que gradúa el estadio en el que se encuentran dichas dolencias, así en folio 64 cuando se refiere al curso clínico de medicina física y rehabilitación del hospital de la SS de Tortosa se recoge ad litteram y de fecha 15-2-21. "*Valorat per la Unitat de Fibromialgia i Fatiga Crònica con diagnòstico: Positivo con carácter severo*", así pues habrá de estimarse la modificación del grado de dichas dolencias.

El resto de modificaciones no podrán estimarse al no evidenciarse error valorativo en el juzgador.

Así pues, habrá de incorporarse que *la fibromialgia y el SFC son de grado severo*.

TERCERO.- Que como segundo motivo del recurso y bajo amparo procedimental en la letra c) del art. 193 de la LRJS se formula el propio de la censura jurídica, por supuesta infracción del art. 194.5 de la Ley General de la Seguridad Social, definidor de la invalidez permanente y absoluta, como aquélla que inhabilita por completo al trabajador para la realización de toda profesión u oficio.





Que los hechos son una base indispensable para el estudio del derecho aplicado en la instancia y en el caso que nos ocupa su análisis debe partir de una narración que ha sufrido la modificación señalada en el motivo antecedente.

Pues bien, consta que la trabajadora padece :

- .- poliartralgias generalizadas y espondilodiscartosis sin compresión radicular aparente.*
- .- en tratamiento en curso clínico en reumatología de HVC, fibromialgia y SFC estos últimos en grado severo.*
- .- síndrome ansioso depresivo.*

Que la situación de invalidez permanente se configura en el sistema de la Seguridad Social en base a la coexistencia de varios elementos, a saber: haber estado sometido a tratamiento, haber sido dado de alta y presentar reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas y finalmente que como consecuencia de ellas se produzca una disminución o anulación de su capacidad laboral.

Pues bien, si examinamos las dolencias que se recogen en el ordinal quinto modificado, de los declarados probados y han sido transcritas anteriormente, se evidencia que dichas lesiones, en especial la relativa a la fibromialgia y el síndrome de fatiga crónica son de grado severo, lo que comporta que la trabajadora no esté en condiciones de insertarse en el mundo laboral sometida a un horario rígido y la realización de cualquier actividad por liviana o sedentaria que fuere, habiéndose por tanto infringido el número 5 del art. 137 de la LGSS, y haciendo innecesario el examen de la petición subsidiaria de IPT.

Que no cuestionándose ni la base reguladora ni la fecha de efectos que constan en el hecho cuarto.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D^a.
frente a la sentencia de fecha 28 de febrero de
2023 dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Tarragona, dimanante de
auter seguidos a instancia de la recurrente contra el INSTITUTO NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en consecuencia debemos revocar y revocamos
dicha resolución y con estimación de la demanda declaramos a la actora y





recurrente en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE Y ABSOLUTA para todo trabajo, derivada de enfermedad común y con derecho a percibir una prestación mensual equivalente al 100% de su base reguladora de 1148,01 €/mes, con fecha de efectos jurídicos desde el 7 de junio de 2021 a regularizar efectos económicos en caso de prestaciones incompatibles por alta laboral o percepción de prestaciones de desempleo y RAI y condenamos al INSS a estar y pasar por esta declaración y al abono de la prestación señalada.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° , añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.





Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN

En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

